Proceso	:	LIQUIDACION.
Radicado	:	2001 – 00280 - 00
Liquidado	**:**	ELIECER CARREÑO (Q.E.P.D.).

Al despacho de la señora Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 07 de junio de 2023.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga Sder., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho judicial a resolver las siguientes peticiones:

1.- En el numeral 034 del cuaderno C01CuadernoPrincipal del expediente digital, el señor liquidador PABLO MAURICIO LOPEZ MESA, insiste en que se debe aceptar la renuncia al cargo de liquidador, por cuanto que ya no pertenece a la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Pues bien, frente a dicha petición, considera esta Juzgadora que debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 11 de octubre de 2022, providencia frente a la cual el acá memorialista y actual liquidador no presentó oposición alguna a través de recurso, por tanto y para las finalidades de este proceso, debe el señor liquidador cumplir con las funciones, deberes y obligaciones que le señala la ley, por ser el Representante legal de la parte en liquidación, entre ellas dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto adiado del 11 de octubre de 2022, so pena de las sanciones legales correspondientes.

2-. En los numerales 035, 036, 038 del cuaderno C01CuadernoPrincipal del expediente digital, los apoderados de los herederos, así como de la compañera permanente, solicitan se de aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito.

Frente a la petición de desistimiento tácito, este Despacho judicial considera que es improcedente y por tanto se ha de denegar, en razón a que, en este tipo de procesos de liquidación judicial, su procedimiento persigue la satisfacción de las acreencias a cargo del deudor que han sido incumplidas, la cual opera por ministerio de la ley, en esta actuación no existen demandantes ni demandados, a diferencia de los procesos declarativos o los ejecutivos, en donde si es procedente la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito.

Ahora, por la especificidad y especialidad del proceso liquidatorio, tampoco es procedente decretar el desistimiento tácito, porque sería una sanción injustificada a los acreedores, y sus derechos deben ser protegidos en virtud del principio de igualdad, y la única forma posible de terminación del proceso liquidadorio, es la señalada en el artículo 63 de la ley 1116 de 2006, i) ejecutoriada la providencia de adjudicación, o, ii) por la celebración de un acuerdo de adjudicación, más no por la figura del desistimiento tácito.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-263 de 2002, ha sostenido:

“En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento, ni le son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas”

El asunto que nos ocupa tiene unas condiciones especiales, al tratarse de una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en el que sólo están pendientes de pago las obligaciones reconocidas a favor de los acreedores, en el que no existe paralización o inactividad alguna y existen múltiples actuaciones que han interrumpido consecutivamente los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P.

3.- En los numerales 037, 039 del cuaderno C01CuadernoPrincipal del expediente digital, el apoderado judicial del acreedor REYNALDO CARREÑO, solicita se requiera al liquidador PABLO MAURICIO LOPEZ MESA, para que proceda a vender o adjudicar los bienes que forman parte de la masa liquidatoria de ELIECER CARREÑO (Q.E.P.D.), y proceda a pagar a cada uno de los acreedores reconocidos.

Por ser procedente, y de conformidad con lo señalado en el numeral primero de esta providencia, se le hace saber al señor liquidador que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 11 de octubre de 2022, presentando el acuerdo de adjudicación al que han llegado los acreedores del deudor ELIECER CARREÑO (q.e.p.d.), de conformidad al inciso 2º del artículo 57 de la ley 1116 de 2006, so pena de las sanciones legales.

NOTIFIQUESE.

Juez

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f014e96fc52b4a96ce03462c759294094a1652355f81f5a83937d2195c03462**

Documento generado en 08/06/2023 04:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica